

**Proceso:** EJECUTIVO CON MEDIDA  
**Radicado:** 680014003001-2023-00234-00  
**Demandante:** EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS  
**Demandados:** COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL PETRÓLEO - COICP

---

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 24 de abril del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CODIGO 680014003001**

Correo [J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la presente demanda Verbal instaurada por EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS a través de apoderado judicial contra COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL PETROLEO –COICP, se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

- a.- Aportar el poder que le fuera conferido al profesional del derecho junto con la prueba de remisión por mensaje de datos, de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, allegarlo autenticado conforme a los lineamientos del Código General del Proceso, poder que deberá cumplir con el requisito *sine qua non* de contener el correo electrónico del apoderado en su texto, y éste deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados.
- b.- Agotar el requisito de procedibilidad, aportando el acta de conciliación, pues a pesar de haberse allegado la realizada el día 2 de febrero de 2023, la misma no guarda relación con el objeto de la demanda, por lo que con ella no se tendría por satisfecho dicho requisito.
- c.- Se precise en la pretensión SEGUNDA el valor calculado hasta la fecha de presentación de la demanda respecto de la devolución de los dineros allí indicados .
- d.- Igualmente, se deben relacionar de manera clara y detallada los conceptos y valores, estimados razonadamente, conforme lo precisa el art 206 del CGP, pues no se trata de una mera estimación sino de un ejercicio razonado. Por tal razón, debe igualmente incluirse como acápite de Juramento Estimatorio.

e.- Si bien no es causal de inadmisión, pero para un mejor proveer, se deberá allegar el certificado de existencia y representación de la demandada, con fecha de expedición no superior a un mes.

Así las cosas, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, debiendo aportar nuevamente la demanda integrada con los correctivos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado ([j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) precisar y aportar lo requerido en los literales a, b, c, d y e, sin necesidad de allegar copia para archivo y traslado.

**NOTIFÍQUESE**



**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL  
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 26 DE MAYO DE 2023**